

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00459-00
DEMANDANTE: DEWIN ISAAC QUIROGA RAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor DEWIN ISAAC QUIROGA RAYO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende *“la Revocatoria de la Resolución No. 01342 del 20 de marzo de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, General Jorge Hernando Nieto Rojas, mediante la cual se ordenó su retiro del servicio activo, por disminución de su capacidad sicofísica, en ejercicio de la facultad prevista en el Decreto 1791 de 2000; de no ser aceptada dicha revocatoria, se solicita que se declare la Nulidad de la Resolución No. 01342 del 20 de marzo de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, a través de la cual se ordenó su retiro del servicio activo, por disminución de su capacidad sicofísica”*.

Para resolver se **considera:**

Una de las pretensiones que contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la de **anulación del acto administrativo y otra**, consecuencia de los resultados favorables de ésta, **el restablecimiento en su derecho**, por tanto, la pretensión necesariamente debe ser planteada contemplando el demandante las dos solicitudes inseparables, **i) la de la nulidad del acto y ii) la del restablecimiento del derecho**¹, que incluirá todas las formas posibles de restablecimiento derivadas de la declaración de nulidad e inclusive que se le repare el daño.

Una vez revisado el expediente el despacho observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162 numeral 2² y 163³ del C.P.A.C.A., en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad. Lo anterior en atención a que, erróneamente se solicita primeramente la revocatoria del acto acusado, olvidando que, ésta procede únicamente ante la misma autoridad que expidió el acto, tal como lo dispone el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Así las cosas, la pretensión de revocatoria no es procedente solicitarla ante esta jurisdicción, por lo que se le solicita a la parte actora se sirva ajustar las mismas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, se advierte que, la cuantía estimada por la parte actora solo la componen los perjuicios morales, omitiendo el razonamiento de la pretensión de

¹ H. Consejo de Estado providencia del 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339).

² C.P.A.C.A. Art 162 Nral 2°. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

³ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

restablecimiento tal como lo ordena el artículo 157 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

“(…)

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“(…).

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por lo anterior, se le solicita a la parte actora se sirva estimar razonadamente la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta lo que se pretende como restablecimiento del derecho.

Finalmente, el presente proceso no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA⁴, en razón a que no se aportó el CD que contenga la demanda junto con los anexos en su totalidad, en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se ajuste el acápite de pretensiones con aplicación a la jurisprudencia señalada y el artículo 162, 163 y 166 de la ley 1437 de 2011.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(…)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(…)

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo, hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

En consecuencia se

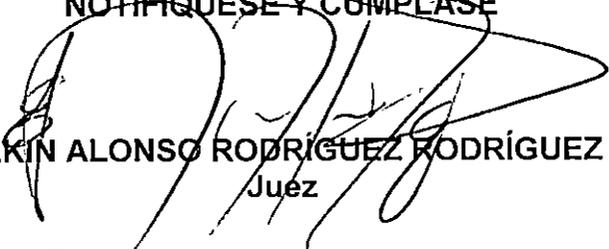
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado RAÚL ANDRÉS BELLO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.957.612 y T.P. No. 160.446 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00459-00
DEMANDANTE: DEWIN ISAAC QUIROGA RAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
añotación en el Estado No. 52

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV